

Tutela la Instancia: 17001-31-04-007-2020-00016-00, a la que se ha ordenado la acumulación de las acciones de tutelas bajo los radicados

17001-31-04-2020-00017 a 17001-31-04-2020-00029-00

Accionante: CARLOS FABIÁN ZULETA SALAZAR, OLGA LUCÍA ACOSTA OROZCO, el Dr. MOISES DAVID MUÑOZ ROJAS quien obra en nombre y representación de la señora MIRYAM BEDOYA CORREA, FREDDY DAVID QUIROGA PAEZ, LEONARDO LÓPEZ OSORIO, DIANA PATRICIA OSORIO HERNÁNDEZ, OLGA BEATRIZ MUÑOZ CARDONA, DIANA MARÍA MELO MOLINA, JENNY ALEJANDRA CORREA MELO, GLADYS SAIZ LÓPEZ, SANDRA MILENA CANDAMIL VALENCIA, SILVIO MARTÍNEZ RAMÍREZ, VÍCTOR JERLIER CASTAÑO SÁNCHEZ y SANDRA LUCÍA PIEDRAHITA MERCHAN

Accionadas: UNIVERSIDAD LIBRE y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO PENAL DE CIRCUITO MANIZALES CALDAS

RADICACIÓN: 17001-31-04-007-2020-00016-00, a la que se ha ordenado la acumulación de las acciones de tutelas bajo los radicados 17001-31-04-007-2020-00017 a 17001-31-04-007-2020-00029-00

ACCIONANTES: CARLOS FABIÁN ZULETA SALAZAR, OLGA LUCÍA ACOSTA OROZCO, el Dr. MOISES DAVID MUÑOZ ROJAS quien obra en nombre y representación de la señora MIRYAM BEDOYA CORREA, FREDDY DAVID QUIROGA PAEZ, LEONARDO LÓPEZ OSORIO, DIANA PATRICIA OSORIO HERNÁNDEZ, OLGA BEATRIZ MUÑOZ CARDONA, DIANA MARÍA MELO MOLINA, JENNY ALEJANDRA CORREA MELO, GLADYS SAIZ LÓPEZ, SANDRA MILENA CANDAMIL VALENCIA, SILVIO MARTÍNEZ RAMÍREZ, VÍCTOR JERLIER CASTAÑO SÁNCHEZ y SANDRA LUCÍA PIEDRAHITA MERCHAN

ACCIONADAS: UNIVERSIDAD LIBRE y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-AUTO: N°54

Manizales, enero veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

Conforme a la constancia que antecede procederá este Despacho Judicial a decidir sobre lo procedente.

En primer término se constata efectivamente que las acciones constitucionales instauradas bajo los radicados 17001-31-04-007-2020-00016-00, 17001-31-04-007-2020-00017-00, 17001-31-04-007-2020-00018-00, 17001-31-04-007-2020-00019-00, 17001-31-04-007-2020-00020-00, 17001-31-04-007-2020-00021-00, 17001-31-04-007-2020-00022-00, 17001-31-04-007-2020-00023-00, 17001-31-04-007-2020-00024-00, 17001-31-04-007-2020-00025-00, 17001-31-04-007-2020-00026-00, 17001-31-04-007-2020-00027-00, 17001-31-04-007-2020-00028-00 y 17001-31-04-007-2020-00029-00, cuyo conocimiento por normas del reparto ha correspondido a este Despacho Judicial, guardan todas ellas entidad en los derechos fundamentales para los que se reclama el amparo constitucional de tutela y en ellas la presunta amenaza o vulneración de derechos se origina en las mismas acciones y omisiones cuya ejecución se endilga a las mismas entidades contras las que se dirigen el total de las acciones relacionadas.

En razón de lo así confirmado y en virtud a los principios de coherencia, celeridad, tratamiento igual en casos iguales y, en todo caso, dando cumplimiento a los artículos 2.2.3.1.3.1. y 2.2.3.1.3.2 del Decreto 1834 del 16 de septiembre de 2015 respecto de las acciones de tutela masivas se ordena la acumulación de las tutelas bajos los Radicados 17001-31-04-007-2020-00028-00 y 17001-31-04-007-2020-00029-00 a la tutela bajo el radicado 17001-31-04-007-2020-00016-00.

Tutela 1a Instancia: 170001-31-04-0007-2020-00016-00, a la que se ha ordenado la acumulación de las acciones de tutelas bajo los radicados 170001-31-04-2020-00017 a 170001-31-04-2020-00029-00

Accionante: CARLOS FABLÁN ZULETA SALAZAR, OLGA LUCÍA ACOSTA OROZCO, el Dr. MOISES DAVID MUÑOZ ROJAS quien obra en nombre y representación de la señora MIRYAM BEDOYA CORREA, FREDDY DAVID QUIROGA FAEZ, LEONARDO LÓPEZ OSORIO, DIANA PATRICIA OSORIO HERNÁNDEZ, OLGA BEATRIZ MUÑOZ CARDONA, DIANA MARÍA MELO MOLINA, JENNY ALEJANDRA CORREA MELO, GLADYS SAIZ LÓPEZ, SANDRA MILENA CANDAMIL VALENCIA, SILVIO MARTÍNEZ RAMÍREZ, VÍCTOR JERLIER CASTAÑO SÁNCHEZ y SANDRA LUCÍA PIEDRAHITA MERCHAN

Accionadas: UNIVERSIDAD LIBRE y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Procede en este punto adoptar la decisión sobre la solicitud de medidas previas que se peticionaron en las tutela bajo los radicados 17001-31-04-007-2020-000289-00 y 17001-31-04-007-2020-00029-00 y sobre su admisión.

DE LA MEDIDA PROVISIONAL

Sea lo primero precisar que el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 que regula la acción de tutela, faculta al Juez Constitucional para tomar las medidas necesarias y urgentes para proteger el derecho del que solicita el amparo, sin que ello implique que eventualmente el fallo que se profiera sea a favor de los intereses del solicitante.

Los accionantes señores VÍCTOR JERLIER CASTAÑO SÁNCHEZ y SANDRA LUCÍA PIEDRAHITA MERCHAN solicitan se suspenda provisionalmente y hasta que se resuelvan de fondo la presente acción la Convocatoria Centro Oriente en lo relacionado con el cargo al que aspiran y sostienen que la medida se hace necesaria en tanto que conforme al cronograma de la convocatoria falta poco tiempo para la publicación de la lista de elegibles y que de realizarse la misma ello les causaría un perjuicio irremediable.

Respecto de la solicitud de medidas previas al fallo de tutela debe señalarse que el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 7°, dispuso:

“Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

Tutela 1a Instancia: 170001-31-04-0007-2020-00016-00, a la que se ha ordenado la acumulación de las acciones de tutelas bajo los radicados

170001-31-04-2020-00017 a 170001-31-04-2020-00029-00

Accionante: CARLOS FABLÁN ZULETA SALAZAR, OLGA LUCÍA ACOSTA OROZCO, el Dr. MOISES DAVID MUÑOZ ROJAS quien obra en nombre y representación de la señora MIRYAM BEDOYA CORREA, FREDDY DAVID QUIROGA PAEZ, LEONARDO LÓPEZ OSORJO, DIANA PATRICIA OSORJO HERNÁNDEZ, OLGA BEATRIZ MUÑOZ CARDONA, DIANA MARÍA MELO MOLINA, JENNY ALEJANDRA CORREA MELO, GLADYS SAIZ LÓPEZ, SANDRA MILENA CANDAMIL VALENCIA, SILVIO MARTÍNEZ RAMÍREZ, VÍCTOR JERLIER CASTAÑO SÁNCHEZ y SANDRA LUCÍA PIEDRAHITA MERCHAN

Accionadas: UNIVERSIDAD LIBRE y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

La disposición antedicha autoriza al juez constitucional para que adopte, a petición de parte o de oficio, “cualquier medida de conservación o seguridad”. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido que la oportunidad que tiene el funcionario judicial para pronunciarse sobre la protección provisional va desde la presentación de la acción de tutela hasta antes de pronunciarse definitivamente en el fallo¹ y al resolver de fondo determinará si la medida adoptada se convierte en permanente o si por el contrario habrá de revocarse.

Medida cautelar, que se insiste, antecede la sentencia correspondiente y tiene como finalidad evitar que se produzcan mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto; desde los albores de la constitución de 1991 la Corte Constitucional ha señalado, con meridiana claridad, que el perjuicio irremediable involucra la existencia de un grave deterioro del derecho fundamental para el que se reclama amparo y que determina su adopción.

En la Sentencia T-103 de 2018 con ponencia del Magistrado Dr. Alberto Rojas Ríos nuestro Tribunal de cierre indicó que:

“La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2° del artículo transcrito).

“Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnimodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.

Por ello su adopción ha de ser razonada, sopesada y proporcionada en relación con la situación que se le plantea al juez constitucional para su adopción, quien deberá encontrar un nexo causal

¹ Sentencia T-888 de 2005

Tutela la Instancia: 170001-31-04-0007-2020-00016-00, a la que se ha ordenado la acumulación de las acciones de tutelas bajo los radicaos 170001-31-04-2020-00017 a 170001-31-04-2020-00029-00

Accionante: CARLOS FABIÁN ZULETA SALAZAR, OLGA LUCÍA ACOSTA OROZCO, el Dr. MOISES DAVID MUÑOZ ROJAS quien obra en nombre y representación de la señora MIRYAM BEIDOYA CORREA, FREDDY DAVID QUIROGA PAEZ, LEONARDO LÓPEZ OSORIO, DIANA PATRICIA OSORIO HERNÁNDEZ, OLGA BEATRIZ MUÑOZ CARDONA, DIANA MARÍA MELO MOLINA, JENNY ALEJANDRA CORREA MELO, GLADYS SAIZ LÓPEZ, SANDRA MILENA CANDAMIL VALENCIA, SILVIO MARTÍNEZ RAMÍREZ, VÍCTOR JERIJER CASTAÑO SÁNCHEZ y SANDRA LUCÍA PIEDRAHITA MERCHAN

Accionadas: UNIVERSIDAD LIBRE y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

entre la medida provisional que se le deprecia y la presunta amenaza que denuncia el accionante.

Previo adoptar la determinación que corresponda ha de señalarse que la Corte Constitucional en su reiterada jurisprudencia ha aceptado la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos habiendo señalado en su sentencia T-094 de 2013:

“En el caso específico de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular, se ha predicado por regla general su improcedencia a no ser que se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. Ello, por cuanto el interesado puede ejercer las acciones de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, como medida preventiva solicitar dentro de ésta, la suspensión del acto que causa la transgresión. Sin embargo, el amparo constitucional es procedente en aquellos asuntos en los cuales se demuestre que pese a existir otros mecanismos ordinarios para la defensa de los derechos fundamentales involucrados, éstos carecen de idoneidad para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.”

Ahora, en tratándose de la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos cuando se dan en el contexto de un concurso de méritos la posición nuestro órgano de cierre constitucional en la Sentencia T 090 de 2013 indicó:

“En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes,

Tutela 1a Instancia: 170001-31-04-0007-2020-00016-00, a la que se ha ordenado la acumulación de las acciones de tutelas bajo los radicaos

170001-31-04-2020-00017 a 170001-31-04-2020-00029-00

Accionante: CARLOS FABIÁN ZULETA SALAZAR, OLGA LUCÍA ACOSTA OROZCO, el Dr. MOISES DAVID MUÑOZ ROJAS quien obra en nombre y representación de la señora MIRYAM BEDOYA CORREA, FREDDY DAVID QUIROGA PAEZ, LEONARDO LÓPEZ OSORIO, DIANA PATRICIA OSORIO HERNÁNDEZ, OLGA BEATRIZ MUÑOZ CARDONA, DIANA MARÍA MELO MOLINA, JENNY ALEJANDRA CORREA MELO, GLADYS SAIZ LÓPEZ, SANDRA MILENA CANDAMIL VALENCIA, SILVIO MARTÍNEZ RAMÍREZ, VÍCTOR JERLIER CASTAÑO SÁNCHEZ y SANDRA LUCÍA PIEDRAHITA MERCHANT
 Accionadas: UNIVERSIDAD LIBRE y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor. La Corte ha aplicado ésta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar. En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado”.

Ahora bien realizado análisis de las manifestaciones vertidas por los accionantes y de la documental que anexan no se evidencian por este Despacho Judicial circunstancias que determinen la ocurrencia del perjuicio irremediable, el cual sustentan en la manifestación de que de permitirse que se publique lista de elegibles éste les sería causado.

Siendo preciso traer a colación que la Corte Constitucional en sus múltiples pronunciamientos a reiterado los aspectos a tener en cuenta para la configuración del perjuicio irremediable, así en la Sentencia T-634 de 2006 en la que se prescribió:

"Ahora bien, de acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen.

Circunstancia a la que debe sumarse que el legislador imprimió a la acción constitucional de tutela trámite preferencial y sumario.

Frente a lo así constatado para este Despacho Judicial y dado que las medidas provisionales son instrumentos con los cuales se pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que se produzca un daño más gravoso con efectos negativos que harían ineficaz el fallo de tutela en caso de ser amparable el mismo y por ello no se despachará favorablemente.

Tutela la Instancia: 170001-31-04-0007-2020-00016-00, a la que se ha ordenado la acumulación de las acciones de tutelas bajo los radicados

170001-31-04-2020-00017 a 170001-31-04-2020-00029-00

Accionante: CARLOS FABIÁN ZULETA SALAZAR, OLGA LUCÍA ACOSTA OROZCO, el Dr. MOISES DAVID MUÑOZ ROJAS quien obra en nombre y representación de la señora MIRYAM BEDOYA CORREA, FREDDY DAVID QUIROGA PAEZ, LEONARDO LÓPEZ OSORIO, DIANA PATRICIA OSORIO HERNÁNDEZ, OLGA BEATRIZ MUÑOZ CARDONA, DIANA MARÍA MELO MOLINA, JENNY ALEJANDRA CORREA MELO, GLADYS SAIZ LÓPEZ, SANDRA MILENA CANDAMIL VALENCLIA, SILVIO MARTÍNEZ RAMÍREZ, VÍCTOR JERLIER CASTAÑO SÁNCHEZ y SANDRA LUCÍA PIEDRAHITA MERCHAN

Accionadas: UNIVERSIDAD LIBRE y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE TUTELA

Procede en este punto adoptar la decisión sobre la admisión de las demandas de tutela relacionadas y como quiera que se aprecia que las demandas de tutela presentadas por los accionantes señores FREDDY DAVID QUIROGA PAEZ, LEONARDO LÓPEZ VÍCTOR JERLIER CASTAÑO SÁNCHEZ y SANDRA LUCÍA PIEDRAHITA MERCHAN reúnen los requisitos consagrados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y que estas resultan, cuando menos en apariencia, procedentes se **ADMITEN** las mismas ordenando imprimirles trámite preferencial y sumario tal y como lo prevé el artículo 15 del decreto antes citado.

Conforme a lo solicitado por el señor VÍCTOR JERLIER CASTAÑO SÁNCHEZ se ordena la vinculación al contradictorio de la ALCALDÍA DE MANIZALES.

En consecuencia de lo ordenado y en aras de esclarecer los hechos alegados se dispone:

1. Correr a las accionadas UNIVERSIDAD LIBRE y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- de las demandas de tutela bajo los radicados 17001-31-04-007-2020-00028-00 y 17001-31-04-007-2020-00029 y a la vinculada de la -00, 17001-31-04-007-2020-00029-00 acumuladas al radicado 17001-31-04-007-2020-00016-00 entregándoles de las demandas de tutela y de sus anexos las copias que les corresponden y haciéndoles saber que cuentan con el término de VEINTICUATRO (24) HORAS para su contestación haciendo efectivos sus derechos de contradicción y defensa y requiriéndoles se pronuncien sobre las pretensiones de los accionantes y los hechos en los que fundamentan las acciones constitucionales por ellos impetradas y para que alleguen las pruebas que consideren hacer valer.

En este punto y como quiera que este Despacho Judicial concluye que tanto las entidades para las que se verifica la selección a través de la convocatoria como, los inscritos en la mismas se pudieran ver involucrados en las resultas del trámite constitucional y dado que de tutelarse los derechos a los accionantes podría implicar el cambio en su posición de las listas se requiere de forma perentoria a las accionadas para que en garantía de los derechos aludidos la

Tutela 1a Instancia: 170001-31-04-0007-2020-00016-00, a lo que se ha ordenado la acumulación de las acciones de tutelas bajo los radicados

170001-31-04-2020-00017 a 170001-31-04-2020-00029-00

Accionante: *CARLOS FABIÁN ZULETA SALAZAR, OLGA LUCÍA ACOSTA OROZCO, el Dr. MOISES DAVID MUÑOZ ROJAS quien obra en nombre y representación de la señora MIRYAM BEDOYA CORREA, FREDDY DAVID QUIROGA PAEZ, LEONARDO LÓPEZ OSORIO, DIANA PATRICIA OSORIO HERNÁNDEZ, OLGA BEATRIZ MUÑOZ CARDONA, DIANA MARÍA MELO MOLINA, JENNY ALEJANDRA CORREA MELO, GLADYS SAIZ LÓPEZ, SANDRA MILENA CANDAMIL VALENCIA, SILVIO MARTÍNEZ RAMÍREZ, VÍCTOR JERLIER CASTAÑO SÁNCHEZ y SANDRA LUCÍA PIEDRAHITA MERCHAN*

Accionadas: *UNIVERSIDAD LIBRE y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL*

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- publique en el aplicativo en el que aparece la convocatoria aviso en el que haga saber a todos los inscritos que se han instaurado las acciones de tutela bajo los radicados **17001-31-04-007-2020-00016-00** a **17001-31-04-007-2020-00029-00**, relacionando los nombres de los accionantes y los cargos a los que aspiran, e informándoles que pueden concurrir ante esta sede judicial en protección de sus derechos comunicando lo que estimen pertinente; debiendo igualmente dejar nota de la dirección del juzgado, su correo electrónico y teléfonos así: Despacho Judicial Palacio de Justicia "Fanny González Franco" oficina 309, teléfono 8879675 ext. 11730 y 11732 y Email: pcto07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente se ordenara, en su oportunidad, la práctica de las pruebas que surjan de los traslados.

Notifíquese la presente decisión a la accionante y a las accionadas por el medio más expedito enviando copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto a los correos electrónicos dispuestos para las notificaciones judiciales de las autoridades accionadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULA JULIANA HERRERA HOYOS
JUEZ

Tutela 1a Instancia: 170001-31-04-0007-2020-00016-00, a la que se ha ordenado la acumulación de las acciones de tutelas bajo los radicados 170001-31-04-2020-00017 a 170001-31-04-2020-00024-00

Accionante: CARLOS FABIÁN ZULETA SALAZAR, OLGA LUCÍA ACOSTA OROZCO, el Dr. MOISES DAVID MUÑOZ ROJAS quien obra en nombre y representación de la señora MIRYAM BEDOYA CORREA, FREDDY DAVID QUIROGA PAEZ, LEONARDO LÓPEZ OSORIO, DIANA PATRICIA OSORIO HERNÁNDEZ, OLGA BEATRIZ MUÑOZ CARDONA, DIANA MARÍA MELO MOLINA, JENNY ALEJANDRA CORREA MELO, GLADYS SAIZ LÓPEZ, SANDRA MILENA CANDAMIL VALENCIA, SILVIO MARTÍNEZ RAMÍREZ, VÍCTOR JERLIER CASTAÑO SÁNCHEZ y SANDRA LUCÍA PIEDRAHITA MERCHAN

Accionadas: UNIVERSIDAD LIBRE y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO
MANIZALES, CALDAS

JUZGADO SÉPTIMO PENAL DE CIRCUITO
MANIZALES CALDAS

RADICACIÓN: 17001-31-04-007-2020-00016-00, a la que se ha ordenado la acumulación de las acciones de tutelas bajo los radicados 17001-31-04-007-2020-00017 a 17001-31-04-007-2020-00024-00

ACCIONANTES: CARLOS FABIÁN ZULETA SALAZAR, OLGA LUCÍA ACOSTA OROZCO, el Dr. MOISES DAVID MUÑOZ ROJAS quien obra en nombre y representación de la señora MIRYAM BEDOYA CORREA, FREDDY DAVID QUIROGA PAEZ, LEONARDO LÓPEZ OSORIO, DIANA PATRICIA OSORIO HERNÁNDEZ, OLGA BEATRIZ MUÑOZ CARDONA, DIANA MARÍA MELO MOLINA, JENNY ALEJANDRA CORREA MELO, GLADYS SAIZ LÓPEZ, SANDRA MILENA CANDAMIL VALENCIA, SILVIO MARTÍNEZ RAMÍREZ, VÍCTOR JERLIER CASTAÑO SÁNCHEZ y SANDRA LUCÍA PIEDRAHITA MERCHAN

ACCIONADAS: UNIVERSIDAD LIBRE y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-
AUTO: N°54

Manizales, enero veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

NOTIFICACIÓN PERSONAL: Que hago en la fecha del auto proferido dentro de la tutela de referencia

Accionantes:

CARLOS FABIÁN ZULETA SALAZAR
Correo electrónico: fabian-uno@hotmail.com
Fecha:

OLGA LUCIA ACOSTA OROZCO
Correo electrónico: olga.acosta@manizales.gov.co
Fecha:

Dr. MOISES DAVID MUÑOZ ROJAS quien obra en nombre y representación de la señora MIRYAM BEDOYA CORREA
Correo electrónico: myrconsultores27@gmail.com y mbedoya@gobernaciondecaldas.gov.co
Fecha:

REDDY DAVID QUIROGA PAEZ
Correo electrónico: lotus0509@gmail.com
Fecha:

LEONARDO LÓPEZ OSORIO
Correo electrónico: leonardolopezosorio@gmail.com
Fecha:

20 ENE. 2020
M. S. I. an
h

NOTIFICACIÓN POR E-MAIL
Fecha y Hora: 29 Enero 2020 3:05 pm
C. Ss.J. Juzgados Penales

Tutela 1a Instancia: 17001-31-04-007-2019-000087-00

Accionante: ELSA MARÍA GALINDO SERNA agente oficiosa de su hijo ANDRES FELIPE GALINDO SERNA

Accionadas: ASMET SALUD E.P.S., SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE MANIZALES, DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, MINISTERIO DE SALUD DE COLOMBIA y SUPERINTENDENCIA DE SALUD DE COLOMBIA.

DIANA PATRICIA OSORIO HERNÁNDEZ
Correo electrónico: dianosorih03@gmail.com
Fecha:

OLGA BEATRIZ MUÑOZ CARDONA
Correo electrónico: bettymunozcardona@gmail.com
Fecha:

DIANA MARÍA MELO MOLINA
Correo electrónico: dimar_melo@yahoo.com
Fecha:

JENNY ALEJANDRA CORREA MELO
Correo electrónico: jennymelo94@gmail.com
Fecha:

GLADYS SAIZ LÓPEZ
Correo electrónico: gsaiz@gobernaciondecaldas.gov.co
Fecha:

SANDRA MILENA CANDAMIL VALENCIA
Correo electrónico: luna312sol@gmail.com
Fecha:

SILVIO MARTÍNEZ RAMÍREZ
Correo electrónico: silmarcop@hotmail.com
Fecha:

VÍCTOR JERLIER CASTAÑO RAMÍREZ
Correo electrónico: victorj73_2006@hotmail.com y victor.castano@manizales.gov.co
Fecha:

SANDRA LUCIA PIEDRAHITA MERCHAN
Correo electrónico: slpiedrahitam@hotmail.com
Fecha:

Accionadas
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co
Fecha:

UNIVERSIDAD LIBRE
Correo electrónico: diego.fernandez@unilibre.edu.co
Fecha:

Vinculada
ALCALDÍA DE MANIZALES
Correo electrónico: notificaciones@manizales.gov.co
Fecha:


José Luis Rojas Rodríguez
Secretario

NOTIFICACIÓN POR EMAIL
Fecha y Hora: 29 Enero 2020 3:05
C. Ss.J. Juzgados Penales

NOTIFICACIÓN POR EMAIL
Fecha y Hora: 29 Enero 2020 3:07
C. Ss.J. Juzgados Penales

NOTIFICACIÓN POR EMAIL
Fecha y Hora: 29 Enero 2020 3:05
C. Ss.J. Juzgados Penales

Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia